



Resolución Gerencial Regional N° 0687 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **04 OCT. 2011**

VISTO: el Expediente Administrativo N° 07213 y 07456-2011, que contiene la Solicitud de DOÑA OLIVIA GRACIELA MIRANDA QUISPE, quien plantea la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2318 de fecha 11 de Agosto del 2011, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, la UGEL DE NASCA mediante Resolución Directoral N° 0179-2011-UGEL-NASCA declara improcedente su reconsideración contra el Memo. N° 0015-2011-GORE-ICA-UGELN/D que dispone la encargatura de la Dirección de la Institución Educativa N° 262 "Niño Jesús de Praga" Nazca a favor de la Prof. Olivia Graciela MIRANDA QUISPE, asistiéndole a ella mejor derecho al respecto, además de haber estado encargada en dicho puesto por más de 08 años consecutivos.

Que, Doña Jany Miriam Ríos de Canelo, Profesora de Aula de la I.E.N° 262 "Niño de Jesús de Praga" de Nazca, interpone Recurso de Apelación contra la R.D.N° 0179-2011-UGEL-NASCA.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2318 de fecha 11 de Agosto del 2011, la Dirección Regional de Educación de Ica, declara la Nulidad de Oficio de la R.D.N° 0179-2011-UGEL-NASCA, ordenando que la UGEL-NASCA designe una Comisión de Evaluación para la calificación del llamado por ley a la encargatura de la Dirección de la I.E.N° 262 "Niño Jesús de Praga" de Nazca, teniendo en cuenta los requisitos y condiciones para el respectivo encargo; Asimismo Disponerle a la UGEL NASCA que en tanto se determine lo principal, es oportuno que se encargue transitoriamente la citada dirección a la Prof. Jany Miriam Ríos de Canelo por haber estado en función al momento de producirse la situación de autos; quedando así agotada la vía administrativa.

Que, contra la precitada Resolución, mediante el Exp. Adm. N° 07213 de fecha 01-09-2011, Doña Olivia Graciela Miranda Quispe, acude ante este Gobierno Regional invocando la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2318-2011, por considerar que el citado acto resolutivo incurre en causal de Nulidad.

Que, conforme es de verse del petitorio de Doña OLIVIA GRACIELA MIRANDA QUISPE, está dirigido a cuestionar la Resolución Directoral Regional N° 2318 de fecha 11 de Agosto del 2011, de la Dirección Regional de Educación de Ica, invocando la Nulidad de la Resolución, sin tener en cuenta que de acuerdo al Artículo 11°, 11.1. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala textual e inequívocamente que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley", en el presente caso es de advertir que la recurrente interpone Nulidad de un acto que ha sido declarado Nulo por la Entidad competente, como es la Dirección Regional de Educación de Ica, por lo que no es admisible dicha solicitud.

Que, de la misma forma, el Artículo 207° de la acotada norma legal, señala que los recursos administrativos son tres: Reconsideración, Apelación y Revisión y estos pueden ser accionados frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, siendo que el término para la interposición de estos recursos impugnativos es de 15 días siguiente del acto que se pretende cuestionar; por lo tanto la Nulidad puede solicitarse solo a través de ellos, en consecuencia, no resulta procedente la nulidad planteado por la recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 2318-2011.



Que, siendo el caso, que todas la cuestiones planteadas por el recurrente , ya han sido materia de análisis jurídico y pronunciamiento administrativo, resolviendo el fondo del asunto por la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante la Resolución materia de Nulidad, y no encontrándose inmersa en ninguna de las causales de nulidad previstas en el Art. 10º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", resulta inamparable la nulidad deducida por la recurrente; dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía jurisdiccional a efectos de hacer valer su derecho, de conformidad con el Art. 218º de la Ley antes acotada, concordante con el Art. 148º de la Constitución Política del Estado.

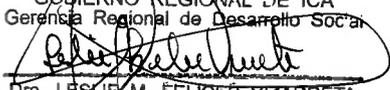
Que, es necesario precisar que, la garantía de un procedimiento adecuado es fundamental para la eficacia de una decisión administrativa objetiva, vale decir, que las garantías mínimas que debe contener un procedimiento con relación a la existencia de un interés que se ve afectado, implica que la Administración no sólo asegure que la decisión sea expedida en el plazo establecido, sino que debe vigilar que los recursos cumplan con los requisitos sustanciales y formales, y que se presenten observando el principio de oportunidad, el ejercicio de la facultad de contradicción no puede afectar la legalidad administrativa que se subyace en las decisiones de la autoridad administrativa, la cual, a su vez, debe pronunciarse conforme al ordenamiento de la materia, con el fin de no afectar el principio de celeridad y eficacia que rige el procedimiento administrativo.

Estando al Informe Legal Nº 1058-2011-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley Nº 27902, Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **INADMISIBLE** la petición de Nulidad planteada por Doña **OLIVIA GRACIELA MIRANDA QUISPE** contra la Resolución Directoral Regional Nº 2318 de fecha 11 de Agosto del 2011, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

